

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) informando que la apoderada de la parte actora arrió respuesta a requerimiento en auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..*
Demandado: *Municipio de Zetaquirá*
Radicado: *154553189001-2023-00001-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el 17 de julio del año que avanza la apoderada de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento formulado por este Despacho en auto que antecede.

Al efecto, la Doctora DAYANA LIZETHE ESPITIA AYALA informa que ella es abogada adscrita a LITIGAR PUNTO COM, quien a su vez es apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.; sin embargo, dice que nuevamente allega el Certificado de Existencia y Representación en donde figura como apoderada, tal como lo mencionó.

Ahora en cuanto a la sustitución de poder, señala que el Abogado que venía actuando en las presentes diligencias, ya no hace parte de la sociedad LITIGAR PUNTO COM, por lo que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, se tenga en cuenta la solicitud presentada por ella en fecha anterior, solicitando seguir adelante con el trámite del proceso, la que se observa

allega con esta solicitud. En consecuencia, se entiende que fue relevado su mandato por lo tanto no puede volver a actuar en estas diligencias sin nuevo mandato o sustitución.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite correspondiente dentro del presente asunto, primeramente, se entra a verificar lo relacionado con el mandato.

De esta manera, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados en la fecha, ésta se encuentra vigente con certificado 1432646; así mismo una vez revisada la documental aportada, se observa allí el nombre de DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con C.C. N° 1.019.129.276 de Bogotá, y portadora de la T.P. N° 349.082 del C. S. de la J, es decir, el memorial- poder que se arrima al plenario, reúne los requisitos de ley, por lo que se le reconocerá personería a la togada en representación de la parte actora, tal y como fuera otorgado el mandato.

Ahora, tal y como se indicó en el auto que antecede en donde se tuvo por notificado al ente territorial demandado Municipio de Zetaquirá, y, en vista de que, éste no dio contestación a la acción ni propuso excepciones dentro del término establecido para el efecto, corresponde al Despacho examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P., norma aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. veamos:

ANTECEDENTES

- 1. Se tiene, que las presentes diligencias fueron remitidas por competencia a este Juzgado, tal y como consta en auto del 19 de enero de 2023 por medio del cual, aplicando lo ordenado en los artículos 100 y ss del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el C.G.P., ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Zetaquirá, tomando como base de la ejecución, la liquidación de las cuotas partes pensionales adeudadas y que fuera aportada por el apoderado de la parte ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:*

- a) *SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.066.731) por concepto de capital de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el Municipio de Zetaquirá, en calidad de empleador, desde abril de 1996 hasta abril de 2003, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, relacionados en el título ejecutivo base de esta acción.*
- b) *TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 34.193.400) por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada en el numeral anterior, desde abril de 1996 hasta abril de 2003.*
- c) *Por los intereses moratorios que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se realice el pago de las mismas.*

Por otra parte, debe señalarse que no se decretó la medida cautelar solicitada, en su lugar se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que aclarara sobre su solicitud.

Seguidamente, atendiendo la repuesta dada por el togado actor, este Despacho mediante auto del 9 de febrero de 2023 no decretó la medida cautelar solicitada.

2. *Así ante el silencio de las partes, este Juzgado mediante providencia del 29 de junio de 2023, ordenó requerir al abogado de la parte actora para que en un término no superior a los cinco días, promoviera la continuidad de las diligencias. En consecuencia, la parte ejecutante por intermedio nueva apoderada arribo la respectiva respuesta a requerimiento en donde indicó no haber llegado a ningún acuerdo con la ejecutada y en su lugar solicitó seguir adelante con la ejecución.*
3. *Al efecto, tal como se señaló arriba en la parte introductoria, la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se continúe con el trámite correspondiente. Así, atendiendo que el término otorgado a la parte pasiva se encuentra más que fenecido sin que haya hecho pronunciamiento alguno frente a la acción ni propuso excepciones dentro del término de ley, se entra a resolver.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reseñado hasta el momento, se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Zetaquirá el que se encuentra representado legalmente por su alcalde, o quien haga sus veces, en orden a lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En tal sentido se trae a colación la normatividad que rige para el efecto, así, veamos lo que establece el artículo 100 del C.P del T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” *Negrilla y subrayado fuera de texto*

Ahora, en atención a los requisitos de fondo que el mencionado título debe reunir, se tiene que la obligación en él contenida debe ser clara e inequívoca en relación con la identificación del acreedor y el deudor, así como el objeto de la misma debe ser expresa y también exigible, requisitos que se cumplen a cabalidad; razón por la que este Estrado Judicial libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se reitera atendiendo que no se dio contestación a la demanda ni se propuso excepciones en el asunto, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable a este trámite por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que a la letra señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En armonía con lo anterior y ante el silencio que guardó la parte ejecutada respecto de la solicitud de ejecución que nos ocupa, obligatorio resulta dar aplicación a la normativa reseñada, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo liquidar el crédito en la forma en que lo establece el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al ejecutado, disponiendo dar aplicación a lo contenido en el artículo 366 ibídem, fijándose como agencias en derecho, el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Se reconoce personería a la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 349.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder a ella conferidos por la parte actora.*

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** *contra el Municipio de Zetaquirá (Boyacá) representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, en los términos indicados en auto que libro mandamiento de pago (pdf.11)*

TERCERO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** *de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: **Condénese en costas a la parte ejecutada.** *Para el efecto, por Secretaría líquidese el valor respectivo, con sujeción al contenido del artículo 366*

ibídem, incluyéndose en la misma como agencias en derecho, las que se fijan en 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d0feabe44ee637b0525849c562f10262272cbeb788db592980eab6f14743b**

Documento generado en 03/08/2023 08:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) informando que apoderado del Rápido Duitama allego comprobante de pago y solicita reducción medida cautelar, igualmente, se encuentra por resolver sobre medida cautelar solicitada por la parte actora, obra constancia secretarial de depósito de título. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral*
Demandante: *Luz Ángela Zamora Muñoz*
Demandados: *El Rápido Duitama LTDA., Fruto E. Mejía Barón, Nohemí López de Mejía, María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López.*
Radicado: *154553189001-2023-00016-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el apoderado de “El Rápido Duitama” allegó comprobante de consignación, solicitando la reducción de la medida de embargo, de acuerdo con lo normado en el artículo 600 del C.G.P., y que se levanten medidas con relación a embargo de cuentas bancarias.

De otra parte, se encuentra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar informa sobre la inscripción de la medida cautelar solicitada, allegando el certificado como soporte.

Además, se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que se hallen en cuentas bancarias de los demandados, elevada por el apoderado de la ejecutante.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite correspondiente dentro del presente asunto, este Estrado Judicial en primer lugar, ordena incorporar al expediente la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, así como lo arrimado por el apoderado de Rápido Duitama del comprobante de pago, para que sean tenidas en oportunidad procesal con el valor probatorio de ley.

Ahora, en segundo término, encontrando que la secretaria de este juzgado hace constar que, verificada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidencia que obra depósito judicial por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00, siendo asignado el título 415500000018429. Al efecto, se ordena su incorporación al expediente y que se tenga en cuenta a la hora de la realización de la liquidación del crédito.

Acorde con lo anterior, este Despacho considera que por ahora no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado ejecutante, en cuanto al embargo y retención de sumas de dinero que se hallen en cuentas bancarias de los demandados; no obstante, de resultar necesaria en su momento se ordenará lo correspondiente. Situación, que resuelve la petición elevada por el apoderado de la parte pasiva, relacionada con que se levanten las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias y que se reduzca la misma; no obstante, no hay lugar a pronunciamiento, por cuanto hasta la fecha no se ha decretado dicha medida.

De esta manera, ahora corresponde al Despacho examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P., norma aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. veamos:

ANTECEDENTES

Se tiene, que una vez fue presentada por parte del apoderado la solicitud de ejecución de sentencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 de Código General del Proceso, este Juzgado, mediante auto del 18 de mayo de 2023 en aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del C.G. del P., por analogía que permite el artículo 145 de la norma procesal laboral, teniendo como base de título ejecutivo la sentencia dictada

por este juzgado, la que fuera confirmada por el Superior, así como el auto de liquidación de costas, ordenó librar mandamiento de pago en favor de LUZ ÁNGELA ZAMORA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.049.628.820 de Miraflores (Boyacá), y en contra de El Rápido Duitama LTDA., María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López en su condición de socios y María Antonia, Fruto Eleuterio, Aura Nayibe y Cesar Manuel Mejía López, quienes son herederos de los causantes, Fruto Eleuterio Mejía Barón y Noemí López de Mejía (q.e.p.d.), así como a sus herederos indeterminados, por los siguientes conceptos y valores que se encuentran expresados así:

- Horas Extras: \$ 8.482.248.00
- Cesantías: \$ 2.608.465.00
- Intereses Cesantía: \$ 549.341.00
- Prima de Servicios \$2.608.465.00
- Vacaciones: \$1.321.144.00
- Indemnización, artículo 99 de la ley 50 de 1990\$10.590.090.00
- Dotaciones 5 pares de zapatos y 5 vestidos de labor, los que se deberán cancelar atendiendo a las directrices dadas en esta sentencia, y que corresponde a la suma de \$935.000.00
- Reembolso por pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral correspondiente a los meses de enero, mayo y junio de 2018 liquidado en \$795.800.00
- Indemnización moratoria a razón de \$51.557 diarios, a partir del 16 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las condenas impuestas.
- En cuanto, a la solicitud de oficiar al Fondo de Pensiones, estarse a lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia, esto es: Aportes a pensión: La demandada deberá pagar al Fondo de Pensiones Cesantías Protección, las cotizaciones a la trabajadora Luz Ángela Zamora Muñoz, identificada con la C.C.No.1.049.628.820 por todo el tiempo de servicio teniendo en cuenta como ingreso base de cotización los periodos y los valores descritos.
- Costas liquidadas en auto del 4 de mayo de 2023, por la suma de \$3.000.000.00

Por otra parte, debe señalarse que no se decretó la medida cautelar solicitada, en su lugar se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S. Así, luego de que fuera atendido el requerimiento, este Despacho mediante auto del 15 de junio de 2023 decretó la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reseñado hasta el momento, se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados tal y como se expuso en precedencia.

Así las cosas, atendiendo que la parta pasiva allegó comprobante de pago, sin que hubiera hecho réplica alguna ni propuesto excepciones en el asunto, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable a este trámite por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que a la letra señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En armonía con lo anterior y ante el aporte de la parte ejecutada, máxime que como se indicó ya reposa un depósito judicial, y, que no se propusieron excepciones; obligatorio resulta dar aplicación a la normativa reseñada, ordenando seguir adelante con la

ejecución, disponiendo liquidar el crédito en la forma en que lo establece el artículo 446 del C.G.P., reiterando la obligatoriedad de que se tenga en cuenta el depósito judicial mencionado.

Finalmente, este Despacho considera que, sobre condena en costas para este asunto, se decidirá en oportunidad.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *De la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva, no se emite pronunciamiento alguno, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: INCORPÓRESE *al expediente con el valor probatorio de ley, la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, así como de la arrimada por el apoderado de Rápido Duitama del comprobante de pago, ténganse en cuenta en oportunidad procesal. En consecuencia, se pone en conocimiento de los interesados.*

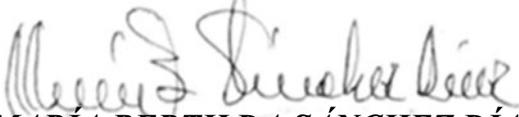
TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *contra de El Rápido Duitama LTDA., María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López en su condición de socios y María Antonia, Fruto Eleuterio, Aura Nayibe y Cesar Manuel Mejía López, quienes son herederos de los causantes, Fruto Eleuterio Mejía Barón y Noemí López de Mejía (q.e.p.d.), así como a sus herederos indeterminados, en los términos indicados en auto que libro mandamiento de pago (pdf.07)*

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO *de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.*

QUINTO: *Por ahora no se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: En oportunidad se decidirá sobre costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).</p> <div align="center">  </div> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Díaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

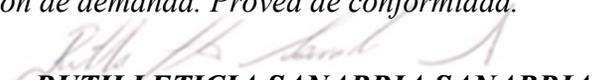
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7af439fa875099e63e9acd0cb747991ad5061b2721c4783e72f3e4e1acdd40e**

Documento generado en 03/08/2023 08:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) informando que ha vencido el término de traslado, entra para resolver recurso de reposición. Igualmente obra contestación de demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Iván Darío Alfonso Rodríguez*
Demandado: *Centro de Salud ESE-Jorge González Olmos del Municipio de Páez-Boyacá*
Radicado: *154553189001-2023-00015-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar el expediente, se encuentra que el 17 de julio del año que avanza el abogado que actúa como apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023.

Así las cosas, procede este Estrado Judicial resolver dicho recurso de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso interpuesto, el apoderado de la parte pasiva indicó que, en providencia anterior fue requerida la parte pasiva para que cumpliera con la carga de organizar la documental que hacía parte de la respuesta dada al libelo introductorio, encontrando de manera sorpresiva un llamado de atención y la imposición de una sanción por presunto incumplimiento a los deberes que le asisten como parte.

Al efecto, señala que el 5 de julio pasado remitió mediante 4 correos la respuesta al requerimiento que se hiciera en providencia que antecede a la recurrida, de lo que puntualiza hizo dentro del término, y dice: “(se anexan pantallazos de correos remitidos) muy a pesar que el mismo día 21 de junio de 2023, se enviaron con posterioridad los archivos de pruebas debidamente organizados”.

Así expone, que corroboró mediante llamada con el juzgado de la llegada de los correos al correo electrónico de este Despacho, en donde el Citador del juzgado le confirmó el recibo.

Frente a lo dicho, manifiesta su inconformismo, reiterando que la orden de este Despacho de requerir e imponerle sanciones, por cargas procesales que se cumplieron en los términos solicitados, señalando de la posible incursión del juzgado en error involuntario, al no haber hecho la revisión de los correos remitidos.

Por lo anterior, solicitó que se revoque de manera parcial el auto de fecha 13 de julio de 2023 en el sentido de tener como cumplido el requerimiento ordenado por este Despacho, pues considera, que no hay lugar a las determinaciones impuestas.

TRASLADO DEL RECURSO

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso el 21 de julio de 2023 se corrió el traslado al recurso, y vencido el término no se recibió pronunciamiento alguno. Así, rituado el procedimiento pertinente, se entra a decidir sobre el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

El recurso de reposición fue establecido por el legislador, como un medio de impugnación, cuando una parte considera afectados sus intereses por la decisión proferida por el Juez y en la que, el operador judicial pudo incurrir en un error, esto con la finalidad de permitir que la autoridad, lo revoque o reforme, según sea el caso.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

En lo que respecta a su procedencia, el artículo 318 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”¹ *Resalto y subrayado fuera de texto*

Acorde con lo anterior, al examinar el recurso presentado, se tiene que este se interpuso en oportunidad, pues el auto recurrido fue notificado mediante estado 22 del 14 de julio de 2023 y el escrito se arrió el 17 de julio anterior. En consecuencia, se reúnen los presupuestos para entrar a analizar el inconformismo planteado.

¹ Código General del Proceso.

Sea lo primero resaltar, qué, de una lectura básica del auto del 13 de julio de la presente anualidad, se extrae que en realidad allí no se está imponiendo ninguna sanción, como equivocadamente lo afirma el inconforme; cosa distinta es que, se cite el precepto normativo para exhortar al profesional del derecho para que cumpla con el requerimiento efectuado por este Estrado Judicial. Aspectos estos distintos, que deben ser diferenciados por el profesional del derecho.

Por lo anterior, al no corresponder las afirmaciones del abogado recurrente con la realidad procesal, entonces, no hay lugar a reponer la decisión objeto de reparo, manteniéndose así lo allí consignado, se repite, por constituir a penas una advertencia.

Ahora bien, en segundo término, al revisarse el correo institucional se advierte que por un lapsus de secretaría no se incorporaron oportunamente al expediente los correos remitidos por el abogado de la parte demandada en donde se verifica, que si bien es cierto, el profesional del derecho separó los archivos, también lo es que, no fueron ordenados cronológicamente; sin embargo con el objeto de no hacer reiterativa la orden al abogado recurrente, se dispone que en oportunidad se impulse el trámite de este proceso.

Así las cosas, corresponde a este Despacho dar el impulso procesal correspondiente, en donde advirtiendo que la parte pasiva a través de apoderado en oportunidad arrió respuesta a libelo demandatorio, que sería del caso entrar a analizar; no obstante, este Estrado Judicial advierte no ser el competente en razón a la jurisdicción de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

De la demanda

*Mediante apoderado, el señor **IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del CENTRO DE SALUD ESE, JORGE GONZALEZ OLMOS DEL MUNICIPIO PAEZ-BOYACÁ, Representado Legalmente por ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES, para que mediante el trámite legal correspondiente se confieran las condenas que solicita, conforme a los hechos y pretensiones relatados en el libelo demandatorio.*

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte de la narrativa de los hechos, que las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año, (6 meses), el que se renovó automáticamente en forma verbal hasta el 31 de enero de 2022, cuyo objeto y vínculo laboral para la que fue contratado el trabajador IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ, fue la de CONDUCTOR PARA LA E,S,E, encargándose del transporte de pacientes a los diferentes centros asistenciales, entre otras.

De esta manera, este Estrado Judicial considera no ser el competente para conocer del asunto, por lo que desde ahora se deja planteado el conflicto negativo de competencia con el Despacho a que se remitirá el expediente, esto en caso, de que el funcionario no asuma la competencia.

Así, veamos el criterio que ha fijado la jurisprudencia y la norma de lo contencioso administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”²

En concordancia con el artículo 2º numeral 4, en cuanto a: “(...) y los relacionados con contratos”.

En el mismo sentido, se trae a colación lo que la H. Corte Constitucional dijo al respecto:

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

“Esta Corporación ha señalado que los conflictos de competencia entre jurisdicciones se presentan cuando *“dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”*^[19]

Más adelante, señala:

“ La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021^[23], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, *“según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*^[24].

10. La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3^[25] de la Ley 80 de 1993^[26]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.”³

Aunque se han traído al plenario algunos contratos de trabajo, debe recordarse que, según la jurisprudencia, los documentos o contratos no determina la clase de vinculación, en tratándose de empleadores públicos es la ley la que regula tal aspecto de acuerdo con las funciones desarrolladas por una persona.

³ Auto 406 de 2022

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Aunado a lo anterior, se precisa que la ESE se encuentran constituidas con categoría especial de entidad pública, encargadas de la prestación de servicios públicos a cargo del Estado; no obstante, se prevé que las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.

Valga también poner de bulto, lo que señala la Constitución Política de Colombia, así:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Por lo expuesto, forzoso es para este Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, el que a la letra dice:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

Atendiendo también el precepto constitucional que señala:

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

De esta manera y por lo dicho, se ordena que, por Secretaría a la mayor brevedad posible, se realice la remisión de estas diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que sean repartidos entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *NO REPONER* la decisión adoptada en providencia del 13 de julio de 2023, por las razones que sirvieron de sustento a esta decisión.

SEGUNDO: *Imprímase* a las presentes diligencias el trámite correspondiente, conforme lo ordenado en precedencia.

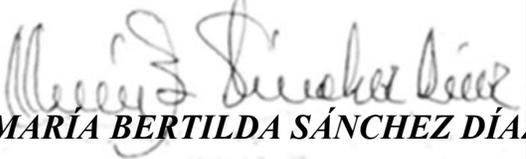
TERCERO: **DECLARAR** que este juzgado carece de jurisdicción y competencia, para conocer del presente proceso, por las razones indicadas en precedencia.

CUARTO: *Remitir* las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que sean repartidos entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

QUINTO: *Por Secretaría dese cumplimiento* a lo ordenado tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Déjense las anotaciones correspondientes.

SEXTO: *Plantear desde ahora el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario decidiera no asumir la competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b8a3b90d0c8220da52097534218d3e1c6fa0df19d159e105a07cb8cfffbb4**

Documento generado en 03/08/2023 08:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *María Mónica Castañeda Tejedor*
Demandado: *Medicina y Terapias Domiciliarias*
Radicado: *154553189001-2023-00025-00*

De la demanda

La señora **MARÍA MÓNICA CASTAÑEDA TEJEDOR**, a través de apoderada, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S**, con matrícula No. 05-317000-16 y NIT 900826841-8 representada legalmente por **NICOLÁS ULLOA DÍAZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 91'510.984, para que se profieran las declaraciones y condenas que solicita.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y de la SS.; y en segundo término, dado que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos

25, 25A y 26, de la misma obra, así como del requisito que establece el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022 entonces, se admitirá.

Ahora en cuanto al poder, este Despacho encuentra que, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en la fecha, la abogada que actúa aparece con CERTIFICADO No. 3509739 de la comisión de disciplina, en tanto no permite ver la vigencia de la T.P, y que el mandato cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se le reconocerá personería a la profesional del derecho en los términos del memorial poder arrimado.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **SONIA EMILCE CUESTA RAMÍREZ** identificada con C.C. N°1.057.410.716 de Miraflores y portadora de la T.P. N° 337.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderada, por la señora **MARÍA MÓNICA CASTAÑEDA TEJEDOR** en contra de **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S**, con matrícula No. 05-317000-16 y NIT 900826841-8 representada legalmente por **NICOLAS ULLOA DIAZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91'510.984, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la demandada **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S**, con matrícula No. 05-317000-16 y NIT 900826841-8 representada legalmente por **NICOLÁS ULLOA DÍAZ**, el que se Identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 91510984. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por la demandada al correo

electrónico de este Estrado Judicial j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ello atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al efecto, córrase traslado de la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, para que la demandada dé contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Notifíquese esta providencia, a la parte demandante mediante anotación por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p align="center">JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-23</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
 María Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488b3422c090f85857e15b0d86059c7d8c52ece173918ffb6ab55db92e296f3**

Documento generado en 03/08/2023 09:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) informando informando que apoderada demandante arrió certificación de envío y notificación personal a los demandados, y al señor Yeison Buitrago; igualmente, los demandados a través de apoderado dieron contestación al libelo introductorio oportunamente. De otra parte, apoderada allegó poder a ella otorgado por el señor Yeison Buitrago. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Gloria Isabel Fonseca Bolívar*
Demandados: *Pedro Morales Rocha, Ana Cecilia Morales, Patricia Morales Morales y Cristian Camilo Morales Morales*
Radicado: *154553189001-2023-00004-00*

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 10 de julio del año que avanza la apoderada de la parte actora arrió las constancias de envío de notificación personal a los demandados y cumplió con la remisión de las piezas procesales al señor YEISON JAVIER BUITRAGO GÓMEZ, lo que obra a pdf. 14 del expediente. Al efecto, se ordena su incorporación al expediente y tener en cuenta tal documental en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, en escrito presentado el 14 de julio del año que avanza, los demandados PEDRO MORALES ROCHA, ANA CECILIA MORALES DE MORALES, CRISTIAN CAMILO MORAS Y PATRICIA MORALES MORALES, por intermedio de apoderado dieron respuesta a la demanda dentro del término legal, de acuerdo con el artículo 8 de

la ley 2213 de 2022. En consecuencia, como dicha réplica reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Propuso como excepciones de mérito o de fondo, las que tituló: “inexistencia de relación laboral”, “cobro de lo no debido”, “buena fe de los demandados”, “Falta de causa en la Acción por Pasiva de los Demandados: Ana Cecilia Morales de Morales, Cristian Camilo y Patricia Morales Morales”, “prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales reclamados” y la “genérica”.

Ahora bien, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

De otra parte, atendiendo que los demandados otorgaron poder al profesional del derecho CARLOS ALBERTO HERRERA PEÑA quien se identifica con la C.C.No.9.521.248 de Sogamoso y es portador de la TP. 43.670 del C.S. de la J. Así las cosas, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados ésta se encuentra vigente con certificado 1433581, y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado, según el mandato que los demandados le han otorgado.

Ahora, en cuanto al poder allegado por la abogada JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ quien se identifica con la C.C. No.23.755.724 de Miraflores, portadora de la T.P. No. 195.479 del C.S. de la J. que fuera otorgado por el señor YEISON JAVIER BUITRAGO GÓMEZ, al que adjunta la cédula de ciudadanía, registro civil de

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

nacimiento de éste, y el registro civil de defunción del señor SALOMON BUITRAGO RIVERA (q.e.p.d.), documentos estos que se ordenan incorporar al expediente con el valor probatorio que la ley otorga.

Así, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados ésta se encuentra vigente con certificado 1433661, y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería a la togada, según el mandato a ella otorgado.

Igualmente, a fin de dar celeridad a las presentes diligencias, se dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce *personería al abogado CARLOS ALBERTO HERRERA PEÑA quien se identifica con la C.C.No.9.521.248 de Sogamoso, portador de la TP. 43.670 del C.S. de la J., como apoderado de Ana Cecilia Morales de Morales, Cristian Camilo y Patricia Morales Morales en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.*

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, *por parte del abogado que representa a los demandados: PEDRO MORALES ROCHA, ANA CECILIA MORALES DE MORALES, CRISTIAN CAMILO Y PATRICIA MORALES MORALES, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: Por Secretaría, *córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el togado que representa a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

CUARTO: Reconocerle *personería a la abogada YENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ quien se identifica con la C.C. No.23.755.724 de Miraflores, portadora de*

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

la T.P. No. 195.479 del C.S. de la J., como apoderada de YEYSON JAVIER BUITRAGO GÓMEZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que la ley otorga las constancias de envío de notificación personal a los demandados; así como del cumplimiento en cuanto a la remisión de las piezas procesales al señor YEYSON JAVIER BUITRAGO GÓMEZ, lo que obra a pdf. 14 del expediente, arrimadas por la apoderada de la parte demandante. Igualmente, los documentos que fueron aportados por la abogada Yenny Elisa Pulido Gutiérrez, registro civil de nacimiento de su poderdante, y el registro civil de defunción del señor SALOMON BUITRAGO RIVERA (q.e.p.d.), tal como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEXTO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **día martes diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).** Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

SÉTIMO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-23**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440664a3f0fb4309e6621d694c16266d8a38c6924f60707e9f4c5d3b300d50e**

Documento generado en 03/08/2023 08:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>